

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casaña.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre, la Reina Regente (Q. D. G.) han pasado todo el día de hoy sin novedad alguna, siendo su estado actual sumamente satisfactorio.

(Gaceta 20 Mayo 1886).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Casimiro Sánchez García solicitando la suspensión y revocación del acuerdo de esa Diputación provincial, por el que le declaró incompatible para ejercer el cargo de Diputado por el distrito de Infiesto, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 30 de Marzo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Diputación provincial de Oviedo en sesión de 5 de Febrero próximo anterior acordó, de conformidad con el dictamen de la mayoría de la Comisión de actas, que el Diputado provincial D. Casimiro Sán-

chez García dejó de serlo desde el momento en que trascurrió el término que la ley le concedía para optar entre este cargo y otro que le hacía incompatible, declarando en consecuencia la vacante que resultaba.

Fundase esta resolución, provocada por la denuncia de tres electores, en que aprobada el acta del interesado en 23 de Junio de 1885, debió renunciar en la forma y plazo prescritos en el art 37 de la ley provincial el destino de Auxiliar del Ministerio de Fomento que desempeñaba; en que habiéndolo ejercido hasta el 3 de Noviembre siguiente, perdió por ministerio de la ley el cargo de Diputado desde el 2 de Julio del mismo año, y en que una certificación en que acreditaba que había presentado al Sr. Ministro de Fomento la renuncia de su empleo carecía de valor legal, y suponiendo que lo tuviera, quedó implícitamente retirada la dimisión al admitir otro nombramiento que se le concedió por Real orden de 13 de Julio.

Uno de los Vocales de la Comisión provincial se separó del dictamen de la mayoría, porque la solicitud de los electores no estaba arreglada en su concepto á la ley, puesto que sólo tenían derecho á reclamar, según el artículo 39, en los casos de incapacidad de que hablan los artículos 38 y 40, porque el Diputado había renunciado su empleo en el Ministerio de Fomento cinco días antes de que se aprobase su acta, y porque el cargo que obtuvo en Comisión en Julio tenía el carácter de honorífico y *temporero*, y no podía producir los efectos del art. 36 hasta ocho días des-

pués de declarada la incompatibilidad por la Diputación.

Acudió el interesado al Gobernador en 8 de Febrero de este año, y después de repetir los fundamentos del voto particular, cuyo extracto precede, afirmó que ni un solo día había ejercido simultáneamente los cargos de Diputado y empleado, y que el procedimiento adoptado, además de infringir la ley, era perturbador y perjudicial á los intereses del Estado por los trastornos y agitaciones propios de los actos electorales, siendo así que el próximo Setiembre se ha de verificar la renovación de los Diputados provinciales. Por todo ello solicitó la suspensión del acuerdo que le afectaba, y que en caso contrario so considerase su exposición como recurso de alzada contra la negativa.

Según ha expuesto el Gobernador, le fué presentado el escrito antes de que se le comunicara el acuerdo á que se refería, y no pudo resolver sobre asunto que desconocía; añadiendo que, aun en otro caso, no hubiera decretado la suspensión que se le pedía por considerar que no eran aplicables á dicho acuerdo los artículos 79 y 80 de la ley provincial.

Por último, D. Casimiro Sánchez García solicita de V. E. que se sirva revocar aquél: y en vista de ello, se ha encargado de Real orden á la Sección que emita su parecer.

Al cumplir su encargo observará, ante todo, que aunque en efecto el art. 39 de la ley provincial expresa que las incapacidades de los Diputados pueden llegar á conocimiento de la Diputación por aviso y denuncia de los electores, no existe prohibición de que éstos den noticia también de las incompatibilidades ni de que se tome en consideración cuanto manifiesten para resolver lo procedente.

El art. 37 dice textualmente: «El Diputado electo que ocho días después de la aprobación de su acta, ó de haberse declarado su incompatibilidad, no hubiere renunciado en la *Secretaría de la Diputación* y bajo su firma el cargo que según el artículo anterior le haga incompatible, se entiende que renuncia el de Diputado provincial, y la Diputación declarará la vacante, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Gobernador.»

Ahora bien: supone D. Casimiro Sánchez que no estaba obligado á cumplir este artículo, porque según certificación que obra en el expediente había renunciado el empleo de Auxiliar cuarto del Ministerio de Fomento cinco días antes de la aprobación de su acta, dando á entender que á la sazón no era ya tal Auxiliar; mas como no le fué admitida la renuncia, puesto que continuó desempeñando su cargo *sin interrupción* hasta el 3 de Noviembre de 1885, en que se le declaró cesante, según aparece del certificado expedido por el Jefe del Negociado central en dicho Ministerio, es evidente que cuando fué aprobada su acta en 23 de Junio, y cerca de cinco meses después, tenía incompatibilidad, y que á los ocho días de aquella fecha debió entenderse que renunciaba el cargo de Diputado, una vez que no cumplió lo dispuesto en el art. 37.

Demuestra, además, que era tal empleado la Real orden expedida en 13 de Julio siguiente por el Ministerio de Fomento, en la cual se mandó que Sánchez, *Auxiliar de aquel Ministerio*, pasara á la provincia de Oviedo en comisión del servicio á girar

una visita á las oficinas de Fomento; disposición por cierto que explica la causa de que se hallara el recurrente en la capital de aquella provincia y asistiera á la Diputación.

Sobre todo lo expuesto, que acaso se pudiera haber omitido, por más que no sea impertinente, se debe considerar que siendo de la exclusiva competencia de las Diputaciones aprobar ó anular las elecciones de sus Vocales (artículo 32 de la ley), resolver sobre la capacidad de éstos (art. 41), admitir ó desechar sus renunciaciones ó excusas (art. 59), y declarar las vacantes cuando ocurran, es claro que les compete también exclusivamente resolver, no sólo acerca de la incompatibilidad de los electos (artículo 37), sino también de los que la hayan adquirido después de entrar en funciones, porque la ley ha querido reservarles el conocimiento de cuanto se refiera á la elección y condiciones de sus Vocales.

Resulta también patente que contra los acuerdos que adopten sobre la compatibilidad de sus individuos no cabe más recurso que el establecido en el art. 53, ó sea el contencioso ante la Audiencia del territorio.

Y como en el ahora reclamado no concurre ninguna de las circunstancias que expresan los artículos 79 y 80, y además el agraviado no declaró que interpondría la demanda á que se refiere el art. 88, no habría sido legal la suspensión que pretendió del Gobernador.

Cuanto queda manifestado demuestra que el recurso promovido ante V. E. por D. Casimiro Sánchez García es improcedente, y que así se debe declarar.

Tal es el parecer de la Sección.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1886 —González.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Sección de Fomento del Consejo de Estado ha emitido en 22 de Enero último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 19 de Diciembre último, esta Sección ha examinado el expediente instruido con motivo de una consulta del Ingeniero Jefe del distrito forestal de Guadalajara sobre si debe practicarse por la Administración ó por la Autoridad judicial el deslinde de los montes públicos de los pueblos La Olmeda, Cobeta y el Villar en la parte en que confinan con el coto denominado Torrecilla del Pinar.

Resulta que por D. Mariano Saiz Hernández se solicitó el deslinde del mencionado coto de su propiedad, situado en término de Lebrancón, partido judicial de Molina, lindante con unos montes de la Duquesa de Híjar, en cuyos aprovechamientos tie-

nen condominio los referidos pueblos; y habiendo decretado este deslinde el Gobernador, observó el Ingeniero Jefe del distrito forestal: que la base 11 de la escritura de transacción celebrada entre dichos pueblos y la Duquesa para terminar la cuestión judicial que tenían empeñada sobre dichos aprovechamientos se reservó á la expresada señora el deslindar aquellos montes. Como esta transacción fué aprobada por el Gobierno, y se ha hecho saber al distrito para que la tenga presente al ocuparse de los mismos, ocurre la duda á dicho funcionario si el deslinde debe hacerse por la Autoridad judicial por considerarse que afecta sólo á intereses particulares, ó sea á las atribuciones de la Duquesa y á los derechos del Sr. Saiz, ó si debe practicarlo la Administración en razón al carácter público que tienen los montes, por el condominio que en sus aprovechamientos se reconoció á los pueblos en la mencionada escritura.

Aun cuando el Ingeniero se inclina á sostener que el deslinde debe ser administrativo, porque de interpretarse en sentido contrario la cláusula 11 pudieran quedar anuladas todas las concesiones que se hicieron á los pueblos en las cláusulas restantes de la escritura, se cree en el deber de proponer esta consulta á la Dirección general de Agricultura á fin de proceder con el mayor acierto y de evitar complicaciones en la marcha del expediente.

El Gobernador se concreta á remitir á la Dirección dicha consulta; y pasada á la Junta facultativa, informó que no ofrece duda la competencia de la Administración para practicar este deslinde por tratarse de montes públicos incluidos en el Catálogo de los exceptuados de la venta, y porque tampoco se anula con ella la cláusula 11, la cual no puede suponerse que quiso mermar los derechos que se concedieron á los pueblos, puesto que pueden y deben respetarse los de todos al verificarse el deslinde administrativo. En el mismo sentido opinó el Negociado de ese Ministerio, fundándose en el art. 17 del reglamento de Montes; y habiéndose conformado también la Dirección, se remite el expediente á informe de esta Sección de Fomento.

Con tales precedentes la Sección emitirá la consulta que se le pide, exponiendo á la consideración de V. E. que estando determinado de una manera clara é indudable que los montes de La Olmeda, Cobeta y el Villar tienen el carácter de públicos por el condominio que en sus aprovechamientos conservan los vecinos de aquellos pueblos, no puede negarse la competencia de la Administración para verificar el deslinde por la parte confinante con el coto denominado Torrecilla del Pinar, de la propiedad de don Mariano Saiz.

No necesita la Sección repetir en este informe la disposición del art. 17 del reglamento del ramo, á cuyo tenor corresponde en absoluto á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, según expone el Negociado de ese Ministerio, conformándose con la opinión del Ingeniero y de la Junta; pero si hará notar que siendo reglamentario dicho precepto, de ninguna manera podría ser derogado por la base 11 de la escritura de transacción, por más que ésta fuera aprobada por una Real orden.

Es verdad que en esta base se reservó á la Duquesa de Híjar el deslinde de dichos montes; mas esta

reserva sólo puede referirse á la intervención necesaria para que se respeten sus intereses en aquéllos, pero nunca podría extenderse este derecho hasta desconocer las atribuciones propias de la Administración, de las cuales no puede privarse mientras se halle vigente el art. 17 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863.

En virtud, por consiguiente, del derecho reservado á la Duquesa de Híjar en la citada cláusula, debe comunicársele por la Administración la práctica del mencionado deslinde á fin de que concurra á ella por medio de sus representantes, si lo estiman conveniente, haciendo igual notificación á los Ayuntamientos de los pueblos intaresados, por si creen necesaria su intervención ó asistencia.

En resumen, la Sección es de dictamen que es de la competencia de la Administración el deslinde de los montes públicos de La Olmeda, Cobeta y el Villar, y por lo tanto, que corresponde á aquella hacerlo en la parte confinante con el coto denominado Torrecilla del Pinar, debiendo comunicarse la práctica del mismo á la Duquesa de Híjar y á los pueblos interesados á fin de que tengan en él la intervención necesaria á la garantía de sus respectivos derechos.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1886.—Montero Rios.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 16 Abril 1886).

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado la cátedra de Dibujo y Modelado del natural, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que concede la ley al Profesorado, la cual ha de proveerse por concurso entre los Ayudantes de la sección de Escultura de la mencionada Escuela, con arreglo á lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880. Lo que se anuncia al público á fin de que los que se hallan comprendidos en este caso puedan solicitarlo en el improrrogable plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Mayo de 1886.—El Director general, Julián Calleja.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1886-87.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 5.451.451 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1886-87, según la Real orden de 25 de Abril último y circular de la Dirección general de Contribuciones del 27 del referido mes.

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a AUMENTOS		6. ^a	7. ^a BAJAS		9. ^a	10. ^a
			Por el importe de las partidas declaradas fallidas en el anterior año económico y demás conceptos que determina el art. 84 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1884 con deducción del 10 por 100 de lo reparado de más en el mismo periodo.	Recargos á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos en repartos anteriores (Artículo 78 del Reglamento vigente).		TOTAL.	Por indemnizaciones á determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos en repartos anteriores (Artículo 78 del Reglamento vigente).		
DISTRITOS MUNICIPALES.	RIQUEZA imponible consi- derada á cada dis- trito.	CUPO	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
SECCIÓN 1.^a—De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 17.50 por 100.									
Acered.....	64.377	11.140.79	»	»	11.140.79	»	»	»	11.140.79
Aguarón.....	232.466	40.230.25	»	»	40.230.25	»	»	»	40.230.25
Ainzón.....	117.034	20.253.60	»	»	20.253.60	»	»	»	20.253.60
Alborgue.....	45.674	7.904.04	»	»	7.904.04	»	»	»	7.904.04
Alcalá de Ebro.....	68.569	11.866.25	1.38	»	11.867.63	»	»	»	11.867.63
Alforque.....	26.332	4.556.70	»	»	4.556.70	»	»	»	4.556.70
Almochuel.....	25.277	4.374.13	»	»	4.374.13	»	»	»	4.374.13
Anento.....	27.299	4.724.06	»	»	4.724.06	»	»	»	4.724.06
Ardisa.....	36.926	6.390.11	»	»	6.390.11	»	»	»	6.390.11
Ariza.....	90.915	15.733.44	12.60	»	15.746.04	»	»	»	15.746.04
Artieda.....	13.051	2.258.30	»	»	2.258.30	»	»	»	2.258.30
Atea.....	63.468	10.983.47	»	»	10.983.47	»	»	»	10.983.47
Bárboles.....	65.007	10.903.68	»	»	10.903.68	»	»	»	10.903.68
Belchite.....	333.759	57.760.03	»	»	57.760.03	»	»	»	57.760.03
Berruaco.....	16.255	3.812.79	»	»	3.812.79	»	»	»	3.812.79
Biofa.....	80.087	13.859.54	»	»	13.859.54	»	»	»	13.859.54
Bisimbre.....	25.250	4.369.46	»	»	4.369.46	»	»	»	4.369.46
Bubierca.....	96.301	16.665.55	3.04	»	16.668.59	»	»	»	16.668.59
Caballarviente.....	26.004	4.569.17	»	»	4.569.17	»	»	»	4.569.17
Catalayud.....	927.091	108.521.05	»	»	108.521.05	»	»	»	108.521.05
Carriena.....	423.638	73.314.48	»	»	73.314.48	»	»	»	73.314.48
Castiellar.....	57.785	10.000	»	»	10.000	»	»	»	10.000
Cervera de Anión.....	78.325	13.554.62	»	»	13.554.62	»	»	»	13.554.62
Chiprana.....	74.247	12.848.86	»	»	12.848.86	»	»	»	12.848.86
Cimballa.....	47.008	8.134.90	»	»	8.134.90	1.27	»	1.27	8.133.63
Ejea.....	323.156	55.925.07	»	»	55.925.07	»	»	»	55.925.07
Embíd de la Ribera.....	34.817	6.025.13	»	»	6.025.13	»	»	»	6.025.13
Farasués.....	34.250	5.927	»	»	5.927	»	»	»	5.927
Fuencalderas.....	15.567	2.693.72	»	»	2.693.72	»	»	»	2.693.72
Fuendetodos.....	58.594	10.140	»	»	10.140	»	»	»	10.140
Fuendejalón.....	106.517	18.433.53	»	»	18.433.53	10.48	»	10.48	18.423.05
Grisel.....	47.441	8.209.83	»	»	8.209.83	»	»	»	8.209.83
Jaraba.....	35.141	6.081.20	»	»	6.081.20	»	»	»	6.081.20
Las Pedrosas.....	26.701	4.620.57	»	»	4.620.57	»	»	»	4.620.57
Lechón.....	22.653	3.920.02	»	»	3.920.02	9.36	»	9.36	3.910.66
Longás.....	34.810	6.023.90	»	»	6.023.90	»	»	»	6.023.90
Malanquilla.....	44.158	7.641.68	»	»	7.641.68	»	»	»	7.641.68
Manchones.....	45.500	7.873.93	»	»	7.873.93	»	»	»	7.873.93
Maria.....	37.431	6.477.50	»	»	6.477.50	»	»	»	6.477.50
Monegrillo.....	93.689	16.213.51	»	»	16.213.51	»	»	»	16.213.51
Montón.....	38.224	6.614.74	»	»	6.614.74	»	»	»	6.614.74
Murillo de Gállego.....	52.237	9.039.83	»	»	9.039.83	»	»	»	9.039.83
Orés.....	48.403	8.376.32	»	»	8.376.32	»	»	»	8.376.32
Oreara.....	24.635	4.263	»	»	4.263	»	»	»	4.263
Oseja.....	24.511	4.241.57	»	»	4.241.57	»	»	»	4.241.57
Piedratjada.....	34.778	6.018.38	»	»	6.018.38	»	»	»	6.018.38
Pinseque.....	57.624	9.972.10	»	»	9.972.10	»	»	»	9.972.10
Puendeluna.....	17.693	3.061.65	»	»	3.061.65	»	»	»	3.061.65
San Martín de Moncayo.....	36.300	6.281.77	»	»	6.281.77	»	»	»	6.281.77
Sta. Eulalia de Gállego.....	30.556	5.287.71	»	»	5.287.71	»	»	»	5.287.71
Sierra de Luna.....	40.416	6.994.08	»	»	6.994.08	»	»	»	6.994.08
Tabuena.....	77.253	13.369.10	»	»	13.369.10	»	»	»	13.369.10
Talamanca.....	28.817	4.986.76	»	»	4.986.76	»	»	»	4.986.76
Torrallvilla.....	25.075	4.339.17	»	»	4.339.17	»	»	»	4.339.17
Torreclilla de Valmadrid.....	16.854	2.916.45	»	»	2.916.45	»	»	»	2.916.45
Urríes.....	33.105	5.728.84	»	»	5.728.84	»	»	»	5.728.84
Valdehorna.....	13.387	2.316.45	»	»	2.316.45	»	»	»	2.316.45
Valpalmas.....	14.931	2.583.65	»	»	2.583.65	»	»	»	2.583.65
Valtorres.....	41.294	7.146.03	»	»	7.146.03	»	»	»	7.146.03
Villafraanca de Ebro.....	10.719	1.854.73	»	»	1.854.73	»	»	»	1.854.73
Villadoz.....	78.976	13.667.28	»	»	13.667.28	»	»	»	13.667.28
Villafeliche.....	38.256	6.620.28	»	»	6.620.28	»	»	»	6.620.28
Zaragoza.....	54.614	9.451.19	»	»	9.451.19	»	»	»	9.451.19
Zaragoza.....	4.5.360.98	785.014.07	»	»	785.014.07	»	»	»	785.014.07
TOTAL.....	9.095.716	1.574.084	17.02	»	1.574.101.02	»	»	29.95	1.574.071.07



1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª
SECCIÓN 2.ª — De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 25 por 100.									
Abanto.....	35.200	8.049'54	»	»	8.049'54	»	»	»	8.049'54
Agón.....	47.846	10.941'42	»	»	10.941'42	»	»	»	10.941'42
Aguilón.....	68.605	15.688'59	»	»	15.688'59	»	»	»	15.688'59
Aladrón.....	17.287	3.953'19	»	»	3.953'19	»	»	»	3.953'19
Alagón.....	214.368	49.021'67	»	»	49.021'67	»	»	»	49.021'67
Alhama.....	52.322	11.965	»	»	11.965	»	»	»	11.965
Alarba.....	18.179	4.157'17	»	»	4.157'17	»	»	»	4.157'17
Alberite.....	29.765	6.806'66	»	»	6.806'66	»	»	»	6.806'66
Albeta.....	21.836	4.993'46	»	»	4.993'46	»	2'26	2'26	4.991'20
Alcalá de Moncayo.....	27.426	6.271'78	»	»	6.271'78	»	»	»	6.271'78
Alconchel.....	33.252	7.644'07	»	»	7.644'07	»	»	»	7.604'86
Aldehuela de Liestos.....	18.455	4.220'29	79	»	4.220'29	»	»	»	4.220'29
Alfajarín.....	71.382	16.323'64	»	»	16.323'64	»	»	»	16.323'64
Alfocea.....	55.942	12.792'82	»	»	12.792'82	»	»	»	12.792'82
Almonacid de la Cuba.....	16.184	3.700'96	»	»	3.700'96	»	»	»	3.700'96
Almonacid de la Sierra.....	56.150	12.840'38	»	»	12.840'38	»	»	»	12.840'38
Alpartir.....	138.508	31.674	»	»	31.674	»	»	»	31.674
Ambel.....	69.239	15.833'57	»	»	15.833'57	»	»	»	15.833'57
Amiñón.....	57.668	13.187'52	»	»	13.187'52	»	»	»	13.187'52
Añón.....	131.526	30.077'37	»	»	30.077'37	»	»	»	30.077'37
Aranda.....	60.201	13.766'76	»	»	13.766'76	»	»	»	13.766'76
Arándiga.....	113.786	26.020'58	»	»	26.020'58	»	»	»	26.020'58
Asín.....	78.250	17.894'21	»	»	17.894'21	»	»	»	17.894'21
Ateca.....	19.346	4.424'04	»	»	4.424'04	»	»	»	4.424'04
Azuara.....	239.000	54.654'52	66'65	»	54.721'17	»	7'00	7'00	54.721'17
Badules.....	148.142	33.877'11	»	»	33.877'11	»	»	»	33.870'11
Bagriés.....	22.147	5.064'58	»	»	5.064'58	»	»	»	5.064'58
Bardallur.....	13.490	3.084'89	»	»	3.084'89	»	»	»	3.084'89
Belmonte.....	64.101	14.658'62	»	»	14.658'62	»	»	»	14.658'62
Berdejo.....	71.617	16.377'38	»	»	16.377'38	»	»	»	16.378'33
Biel.....	22.145	5.064'12	95	»	5.064'12	»	»	»	5.064'12
Bijuesca.....	63.209	14.454'63	»	»	14.454'63	»	»	»	14.454'63
Boquiñeni.....	53.862	12.317'16	»	»	12.317'16	»	»	»	12.317'16
Bordalba.....	42.049	9.615'77	»	»	9.615'77	»	»	»	9.615'77
Borja.....	37.441	8.562	»	»	8.562	»	»	»	8.562
Botorríta.....	262.575	60.045'65	1'23	»	60.046'88	»	»	»	60.046'88
Brea.....	28.580	6.535'67	»	»	6.535'67	»	»	»	6.535'67
Bujaraloz.....	49.946	11.421'65	»	»	11.421'65	»	»	»	11.421'65
Bulbente.....	130.991	29.955'02	»	»	29.955'02	»	39'30	39'30	29.915'72
Bureta.....	49.491	11.317'60	»	»	11.317'60	»	2'92	2'92	11.314'68
	40.516	9.218'92	»	»	9.218'92	»	»	»	9.218'92
Cadrete.....	38.511	8.806'70	»	»	8.806'70	»	»	»	38.535'78
Calatorao.....	168.514	38.535'78	»	»	38.535'78	»	»	»	12.183'61
Calcaena.....	53.278	12.183'61	»	»	12.183'61	»	»	»	5.977'70
Calmarza.....	26.140	5.977'70	»	»	5.977'70	»	»	»	7.322'74
Campillo.....	32.000	7.317'76	4'98	»	7.317'76	»	»	»	12.275'31
Carenas.....	53.567	12.249'70	25'61	»	12.249'70	»	»	»	139.806'49
Caspe.....	611.363	139.806'49	»	»	139.806'49	»	»	»	3.814'38
Castejón de Alarba.....	16.680	3.814'38	»	»	3.814'38	»	»	»	12.236'44
Castejón de las Armas.....	53.509	12.236'44	»	»	12.236'44	»	»	»	17.596'93
Castejón de Valdejasa.....	76.950	17.596'93	»	»	17.596'93	»	»	»	3.974'92
Cerveruela.....	17.382	3.974'92	»	»	3.974'92	»	»	»	18.096'82
Cetina.....	79.136	18.096'82	»	»	18.096'82	»	»	»	5.876'62
Chodes.....	25.698	5.876'62	»	»	5.876'62	»	»	»	9.167'55
Cinco Olivas.....	40.089	9.167'55	»	»	9.167'55	»	»	»	4.511'40
Clarés.....	19.728	4.511'40	»	»	4.511'40	»	»	»	17.412'79
Codo.....	75.852	17.345'84	»	»	17.345'84	»	»	»	11.831'45
Codos.....	51.738	11.831'45	»	»	11.831'45	»	»	»	5.288'22
Cunchillos.....	23.125	5.288'22	»	»	5.288'22	»	»	»	4.463'60
Contamina.....	19.519	4.463'60	»	»	4.463'60	»	»	»	27.855'96
Cosuenda.....	121.812	27.855'96	»	»	27.855'96	»	»	»	3.729'31
Cuarte.....	16.308	3.729'31	»	»	3.729'31	»	»	»	6.513'03
Cubel.....	28.481	6.513'03	»	»	6.513'03	»	»	»	43.344'92
Daroca.....	189.544	43.344'92	»	»	43.344'92	»	»	»	8.635'64
El Burgo.....	37.763	8.635'64	»	»	8.635'64	»	»	»	5.125'39
El Buste.....	22.196	5.075'78	49'61	»	5.075'78	»	»	»	4.848
El Frago.....	21.200	4.848	»	»	4.848	»	»	»	18.975'47
El Frasno.....	82.967	18.975'47	»	»	18.975'47	»	»	»	5.283'20
Embú de Ariza.....	23.103	5.283'20	»	»	5.283'20	»	»	»	14.608'76
Encinacorba.....	63.883	14.608'76	»	»	14.608'76	»	»	»	57.573'65
Epila.....	251.565	57.573'65	45'77	»	57.573'65	»	»	»	9.007'47
Erla.....	39.389	9.007'47	»	»	9.007'47	»	»	»	40.603'50
Escatrón.....	177.556	40.603'50	»	»	40.603'50	»	»	»	4.124'92
Esco.....	18.038	4.124'92	»	»	4.124'92	»	»	»	32.136'40
Fabara.....	140.530	32.136'40	»	»	32.136'40	»	»	»	10.477'20
Farlete.....	45.816	10.477'20	»	»	10.477'20	»	»	»	8.722'54
Fayón.....	38.143	8.722'54	»	»	8.722'54	»	»	»	8.523'13
Figueruelas.....	37.271	8.523'13	»	»	8.523'13	»	»	»	3.419'22
Fombuena.....	14.952	3.419'22	»	»	3.419'22	»	»	»	13.261'61
Fréscano.....	57.992	13.261'61	»	»	13.261'61	»	»	»	16.071'17
Fuentes de Jiloca.....	70.278	16.071'17	»	»	16.071'17	»	»	»	39.185'24
Fuentes de Ebro.....	170.931	39.088'50	»	96'74	39.185'24	»	»	»	2.919'78
Gallocanta.....	12.768	2.919'78	»	»	2.919'78	»	»	»	28.829'68
Gallar.....	126.070	28.829'68	»	»	28.829'68	»	»	»	40.782'56
Gelsa.....	178.339	40.782'56	»	»	40.782'56	»	»	»	5.856'95
Godojos.....	25.612	5.856'95	»	»	5.856'95	»	»	»	12.725'81
Gotor.....	55.649	12.725'81	»	»	12.725'81	»	»	»	8.609'11
Grisén.....	37.647	8.609'11	»	»	8.609'11	»	»	»	25.953'80
Herrera.....	113.494	25.953'80	»	»	25.953'80	»	»	»	25.953'80

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª
Ibés.....	63.335	14.483'44	»	»	14.483'44	»	»	»	14.483'44
Illueca.....	67.635	15.466'77	»	»	15.466'77	»	»	»	15.466'77
Inogés.....	27.651	6.323'23	»	»	6.323'23	»	»	»	6.323'23
Isuerre.....	18.841	4.308'55	»	»	4.308'55	»	»	»	4.308'55
Jarque.....	78.976	18.060'23	»	»	18.060'23	»	»	»	18.060'23
Jaulín.....	45.747	10.461'42	»	»	10.461'42	»	»	»	10.461'42
La Almunia.....	333.040	76.159'58	»	»	76.159'58	»	»	»	76.159'58
La Almolda.....	123.035	28.135'64	»	»	28.135'64	»	8'48	»	28.127'16
Lagata.....	29.631	6.776	»	»	6.776	»	»	»	6.776
La Joyosa.....	35.424	8.100'76	»	»	8.100'76	»	»	»	8.100'76
La Muela.....	54.592	12.484'10	»	»	12.484'10	»	»	»	12.484'10
Langra.....	24.801	5.671'49	2'52	»	5.671'49	»	»	»	5.674'01
La Vileña.....	21.198	4.847'55	»	»	4.847'55	»	»	»	4.847'55
Layana.....	14.496	3.314'94	»	»	3.314'94	»	»	»	3.314'94
La Zaida.....	27.120	6.201'80	»	»	6.201'80	»	»	»	6.201'80
Las Cuerlas.....	15.685	3.586'84	»	»	3.586'84	»	»	»	3.586'84
Lécera.....	113.445	25.942'60	»	»	25.942'60	»	»	»	25.942'60
Lecihena.....	76.394	17.469'77	»	»	17.469'77	»	»	»	17.469'77
Letúx.....	86.019	19.670'82	44'32	»	19.715'14	»	»	»	19.715'14
Litago.....	36.634	8.377'46	»	»	8.377'46	»	»	»	8.377'46
Lituénigo.....	20.402	4.6'5'52	»	»	4.665'52	»	»	»	4.665'52
Lobera.....	25.551	5.843	»	»	5.843	»	»	»	5.843
Longares.....	72.973	16.687'46	»	»	16.687'46	»	»	»	16.687'46
Los Fayos.....	23.244	5.315'43	»	»	5.315'43	»	»	»	5.315'43
Lorbés.....	15.554	3.556'88	»	»	3.556'88	»	»	»	3.556'88
Luceni.....	62.165	14.215'90	»	»	14.215'90	»	»	»	14.215'90
Lucena.....	34.532	7.896'77	»	»	7.896'77	»	»	»	7.896'77
Luesia.....	70.814	16.193'74	143'28	»	16.337'02	»	»	»	16.337'02
Luesma.....	18.172	4.155'57	»	»	4.155'57	»	»	»	4.115'57
Lumpiaque.....	62.345	14.257'05	»	»	14.257'05	»	»	»	14.257'05
Luna.....	127.370	29.126'97	»	»	29.126'97	»	»	»	29.122'29
Maella.....	250.700	57.330'08	»	»	57.330'08	»	4'68	»	57.330'08
Magallón.....	170.227	38.927'51	»	»	38.927'51	»	»	»	38.927'51
Mainar.....	20.980	4.797'71	»	»	4.797'71	»	»	»	4.797'71
Maleján.....	22.430	5.129'30	»	»	5.129'30	»	»	»	5.129'30
Malpica.....	8.925	2.040'97	»	»	2.040'97	»	»	»	2.040'97
Malhenda.....	116.796	26.708'91	120'10	»	26.708'91	»	»	»	26.708'91
Malón.....	50.401	11.525'70	»	»	11.525'70	»	»	»	11.525'70
Mallén.....	140.518	32.133'66	»	»	32.133'66	»	»	»	32.133'66
Mara.....	29.796	6.813'75	2'20	»	6.815'95	»	»	»	6.815'95
Mediana.....	130.318	29.801'12	4'27	»	29.805'39	»	»	»	29.805'39
Mequinenza.....	123.727	28.293'90	»	»	28.293'90	»	»	»	28.293'90
Mesones.....	59.169	13.530'77	»	»	13.530'77	»	»	»	13.530'77
Mezalocha.....	48.426	11.074'06	5'38	»	11.074'06	»	»	»	11.074'06
Mianos.....	10.430	2.385'13	»	»	2.385'13	»	»	»	2.385'13
Miedes.....	56.400	12.897'55	2'01	»	12.897'55	»	»	»	12.897'55
Moneva.....	40.846	9.340'66	»	»	9.340'66	»	»	»	9.340'66
Monreal de Ariza.....	49.743	11.375'23	14'49	»	11.375'23	»	»	»	11.389'72
Monterde.....	55.627	12.720'78	28'97	»	12.720'78	»	»	»	12.749'75
Monzalbarba.....	46.084	10.538'49	»	»	10.538'49	»	5'34	»	10.533'15
Morata de Jiloca.....	67.512	15.438'64	»	»	15.438'64	»	»	»	15.438'64
Morata de Jalón.....	100.895	23.072'67	»	»	23.072'67	»	»	»	23.072'67
Morés.....	45.376	10.376'58	»	»	10.376'58	»	»	»	10.376'58
Moros.....	122.398	27.989'97	»	»	27.989'97	»	»	»	27.989'97
Moyuela.....	49.749	11.376'60	»	»	11.376'60	»	»	»	11.376'60
Mozota.....	27.460	6.279'55	»	»	6.279'55	»	»	»	6.279'55
Muel.....	86.839	19.858'34	»	»	19.858'34	»	»	»	19.858'34
Munébrega.....	82.167	18.789'95	»	»	18.789'95	»	»	»	18.789'95
Murero.....	27.252	6.232	»	»	6.232	»	»	»	6.232
Navardún.....	27.150	6.208'66	»	»	6.208'66	»	»	»	6.208'66
Nigüella.....	17.717	4.051'52	»	»	4.051'52	»	»	»	4.050'98
Nombrevilla.....	17.233	3.940'84	»	»	3.940'84	»	»	»	3.940'84
Nonaspe.....	47.075	10.765'11	»	»	10.765'11	»	»	»	10.765'11
Novallas.....	60.721	13.887'68	»	»	13.887'68	»	25'47	»	13.862'21
Novillas.....	103.041	23.563'42	»	»	23.563'42	»	10'01	»	23.553'41
Nuévalos.....	60.221	13.771'34	»	»	13.771'34	»	»	»	13.771'34
Nuez.....	30.341	6.938'38	»	»	6.938'38	»	»	»	6.938'38
Orajo.....	33.226	7.598'12	»	»	7.598'12	»	»	»	7.598'12
Osera.....	31.572	7.219'88	»	»	7.219'88	»	»	»	7.219'88
Paniza.....	35.539	8.127'06	»	»	8.127'06	»	»	»	8.127'06
Paracuellos de Jiloca.....	71.531	16.357'71	»	»	16.357'71	»	»	»	16.357'71
Paracuellos de la Ribera.....	62.905	14.385'12	»	»	14.385'12	»	»	»	14.358'12
Pardos.....	16.996	3.886'65	»	»	3.886'65	»	»	»	3.886'65
Pastriz.....	60.983	13.945'59	»	»	13.945'59	»	»	»	13.945'59
Pedrola.....	193.849	44.329'39	»	»	44.329'39	»	»	»	44.329'39
Peñaflor.....	61.637	14.095'15	»	»	14.095'15	»	»	»	14.096'27
Perdiguera.....	44.877	10.262'47	»	»	10.262'47	»	»	»	10.493'67
Pina.....	306.522	70.042'82	»	»	70.099'39	»	»	»	70.099'39
Pintano.....	21.625	4.945'20	»	»	4.945'20	»	»	»	4.945'20
Plasencia de Jalón.....	71.426	16.333'70	»	»	16.333'70	»	»	»	16.333'70
Pleitas.....	17.964	4.108	»	»	4.108	»	98'32	»	4.009'68
Plenas.....	28.182	6.444'66	»	»	6.444'66	»	»	»	6.444'66
Pomer.....	16.662	3.810'27	»	»	3.810'27	»	»	»	3.810'27
Pozuel de Ariza.....	18.402	4.208'17	»	»	4.208'17	»	»	»	4.208'17
Pozuelo.....	34.685	10.174'90	»	»	10.174'90	»	»	»	10.174'90
Pradilla.....	58.042	7.931'77	»	»	7.931'77	»	»	»	7.931'77
Puebla de Albornón.....	47.885	13.273'04	»	»	13.273'04	»	»	»	13.273'04
Puebla de Alfindén.....	19.519	10.950'34	»	»	10.950'34	»	215'59	»	10.734'75
Purujosa.....	34.484	4.463'60	»	»	4.463'60	»	»	»	4.463'60
Quinto.....	190.750	43.620'71	»	»	43.620'71	»	»	»	43.468'11
Remolinos.....	50.077	11.451'60	»	»	11.451'60	»	»	»	11.451'60

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª
Retasón.....	12.743	2.914.06	»	»	2.914.06	»	»	»	2.914.06
Ricla.....	157.395	35.993.08	»	»	35.993.08	»	»	»	35.993.08
Rodén.....	16.559	3.786.71	»	»	3.786.71	»	»	»	3.786.71
Romanos.....	17.644	4.034.82	»	»	4.034.82	»	»	»	4.034.82
Rueda de Jalón.....	66.930	15.305.55	»	»	15.305.55	»	»	»	15.305.55
Ruesca.....	17.684	4.043.97	»	»	4.043.97	»	»	»	4.043.97
Rueta.....	33.188	7.589.43	»	»	7.589.43	»	»	»	7.589.43
Sabiñán.....	120.232	27.491.65	»	»	27.491.65	»	»	»	27.491.65
Sadaba.....	136.878	31.301.26	»	»	31.301.26	»	26.04	»	31.275.22
Salillas.....	32.594	7.682.27	»	»	7.682.27	»	»	»	7.682.27
Salvaterra.....	44.155	10.097.36	»	»	10.097.36	»	»	»	10.097.36
Samper del Salz.....	28.102	6.426.36	»	»	6.426.36	»	»	»	6.426.36
San Mateo de Gallego.....	51.229	11.715.05	»	»	11.715.05	»	»	»	11.715.05
Sta. Cruz de Moncayo.....	21.852	4.997.11	»	»	4.997.11	»	»	»	4.997.11
Santa Cruz de Tobed.....	45.712	10.453.42	»	»	10.453.42	»	»	»	10.453.42
Santed.....	13.688	3.130.17	»	»	3.130.17	»	»	»	3.130.17
Sástago.....	210.010	48.000.10	»	»	48.000.10	»	»	»	48.000.10
Sediles.....	12.485	2.852.78	»	»	2.852.78	»	»	»	2.852.78
Sestrica.....	56.068	12.821.63	»	»	12.821.63	»	»	»	12.821.63
Sigüés.....	32.672	7.471.43	»	»	7.471.43	»	»	»	7.471.43
Sisamón.....	37.119	8.488.37	»	»	8.488.37	»	»	»	8.488.37
Sobradiel.....	35.800	8.186.75	»	»	8.186.75	»	»	»	8.186.75
Sos.....	193.374	44.220.76	»	»	44.220.76	»	»	»	44.220.76
Tarazona.....	533.803	122.020.07	»	»	122.020.07	»	»	»	122.020.07
Tauste.....	394.217	90.149.55	»	»	90.149.55	»	»	»	90.149.55
Terrer.....	99.280	22.703.35	»	»	22.703.35	»	»	»	22.703.35
Tierrga.....	40.780	9.325.57	»	»	9.325.57	»	»	»	9.325.57
Tiernmas.....	51.597	11.799.20	»	»	11.799.20	»	»	»	11.799.20
Tobed.....	30.807	7.044.95	»	»	7.044.95	»	»	»	7.044.95
Torraiba de Ribota.....	50.494	11.546.97	»	»	11.546.97	»	»	»	11.546.97
Torraiba de los Frailes.....	28.650	6.551.68	»	»	6.551.68	»	»	»	6.551.68
Torrehermosa.....	24.740	5.657.54	»	»	5.657.54	»	»	»	5.657.54
Torrelapaja.....	20.483	4.684.05	»	»	4.684.05	»	»	»	4.684.05
Torres de Berrellén.....	96.931	22.166.18	»	»	22.166.18	»	»	»	22.166.18
Torrellas.....	37.611	8.600.88	»	»	8.600.88	»	»	»	8.600.88
Torrijo.....	128.161	29.307.86	»	»	29.307.86	»	»	»	29.307.86
Tosos.....	54.430	12.447.05	»	»	12.447.05	»	»	»	12.447.05
Trasmoz.....	35.725	8.169.60	»	»	8.169.60	»	»	»	8.169.60
Trasobares.....	41.125	9.404.46	»	»	9.404.46	»	»	»	9.404.46
Uncastillo.....	154.064	35.231.36	61.35	»	35.232.71	»	»	»	35.232.71
Undués de Lerda.....	32.628	7.461.37	9.32	»	7.470.69	»	»	»	7.470.69
Undués Pintano.....	20.951	4.791.07	»	»	4.791.07	»	»	»	4.791.07
Urrea de Jalón.....	66.218	15.142.73	»	»	15.142.73	»	»	»	15.142.73
Used.....	58.498	13.377.32	»	»	13.377.32	»	»	»	13.377.32
Utebo.....	89.164	20.390.02	»	»	20.390.02	»	»	»	20.390.02
TOTAL.....	16.956.106	3.877.367	909.55	17.02	3.878.276.55	»	705.27	705.27	3.877.571.28

Val de San Martín.....	16.434	3.758.13	»	»	3.758.13	»	»	»	3.758.13
Valmadrid.....	26.050	5.957.11	»	»	5.957.11	»	»	»	5.957.11
Velilla de Ebro.....	70.021	16.012.40	»	»	16.012.40	»	»	»	16.012.40
Velilla de Jiloca.....	44.132	10.092.11	»	»	10.092.11	»	34	»	10.091.77
Vera.....	64.440	14.736.14	»	»	14.736.14	»	»	»	14.736.14
Vierlas.....	23.637	5.405.31	»	»	5.405.31	»	»	»	5.405.31
Villalba.....	27.017	6.178.25	»	»	6.178.25	»	21.61	»	6.156.64
Villalengua.....	78.801	18.020.21	»	»	18.020.21	»	»	»	18.020.21
Villamayor.....	75.383	17.238.58	»	»	17.238.58	»	»	»	17.170.95
Villanueva de Gallego.....	73.341	16.771.62	18.08	»	16.789.70	»	»	»	16.789.70
Villanueva del Huerva.....	64.895	14.840.19	»	»	14.840.19	»	»	»	14.839.93
Villanueva de Jiloca.....	34.172	7.814.45	»	»	7.814.45	»	»	»	7.814.45
Villar de los Navarros.....	62.764	14.352.87	»	»	14.352.87	»	»	»	14.352.87
Villarroya de la Sierra.....	139.918	31.996.44	»	»	31.996.44	»	»	»	31.996.44
Villarreal.....	28.923	6.614.11	»	»	6.614.11	»	»	»	6.614.11
Vistabella.....	23.550	5.385.41	»	»	5.385.41	»	»	»	5.385.41
Viver de la Sierra.....	16.115	3.685.17	»	»	3.685.17	»	»	»	3.685.17
Zuera.....	155.023	35.400.65	»	»	35.400.65	»	»	»	35.400.65
TOTAL.....	16.956.106	3.877.367	909.55	17.02	3.878.276.55	»	705.27	705.27	3.877.571.28

Número de distritos.	RESUMEN.								
64	De la 1.ª Sección ...	9.095.716	1.574.084	17.02	1.574.101.02	»	29.95	29.95	1.574.071.07
245	De la 2.ª Sección.....	16.956.106	3.877.367	909.55	3.878.276.55	»	705.27	705.27	3.877.571.28
309	Total general.....	26.051.822	5.451.451	926.957	5.452.377.57	»	735.22	735.22	5.451.642.35

Zaragoza 13 de Mayo de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Manuel Jiménez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Aprobado por la Comisión permanente de la excelentísima Diputación provincial el anterior repartimiento entre los pueblos de esta provincia de los cupos que por contribución territorial y pecuaria les ha correspondido para el próximo año económico de 1886 87, la Administración de mi cargo, siguiendo la costumbre de otros años, ha creído oportuno hacer las observaciones siguientes:

1.^a Tan pronto como reciban los Sres. Alcaldes el BOLETIN OFICIAL donde se publique esta circular, convocarán á la Junta pericial para la inmediata formación del repartimiento correspondiente entre los contribuyentes del distrito municipal, sujetándose al modelo que se inserta á continuación.

2.^a El tanto por 100 á que sale gravada la riqueza por cupo de los pueblos que vienen contribuyendo al 16 y 21 respectivamente es de 17'305 y 22'867, con pequeñas diferencias de aumento que pueden apreciarse al practicar las operaciones aritméticas, tanto en la general de cada Municipio como en la parcial de cada individuo, teniéndose en cuenta también las cantidades á más ó menos repartir en los que ocurra por fallidos ú otras causas, puesto que tal circunstancia ha de alterar algo el tipo.

3.^a El recargo municipal que pueden utilizar los Ayuntamientos como máximo, es el de 16 por 100 sobre las cuotas repartidas para el Tesoro entre los contribuyentes vecinos y con deducción de una quinta parte, con respecto á los hacendados forasteros, aumentado ambos recargos con el 2'62 por 100 por premio de cobranza.

4.^a En los repartimientos se colocarán por orden alfabético en la forma acostumbrada, primero los contribuyentes vecinos, y con separación los forasteros, formando resumen al final, pero sin interrumpir la numeración correlativa. El Estado como contribuyente debe figurar el último en los repartimientos.

5.^a Los repartimientos que no se extiendan en papel de 75 céntimos, clase 12, serán reintegrados con el de pagos al Estado, procurando unir los menos pliegos posibles para evitar volumen, fijando en el primero un sello móvil y nota correspondiente en cada uno de ellos. Las copias serán reintegradas con el mismo papel equivalente al de oficio ó sea de clase 13.

6.^a Formados los referidos repartimientos con todas las diligencias inherentes, tales como la clasificación gradual de cuotas, contribuyentes y riqueza que han de justificar el total de aquéllos, las certificaciones detalladas de las fincas del Estado pendientes de enajenación y de las adjudicadas al mismo por débitos de contribuciones que debe satisfacer la Hacienda, y autorizados por los individuos de la Junta pericial y Ayuntamiento, sellando todas sus hojas, se expondrán al público por espacio de

ocho días, previos los edictos fijados en los sitios de costumbre de la respectiva localidad y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que dentro del plazo señalado presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

7.^a Conocido el número de contribuyentes por este concepto, los Sres. Alcaldes recogerán por sí, ó autorizarán persona en su defecto para que lo verifique de esta Oficina, los recibos talonarios de cobranza, cuyas matrices han de extenderse y sellar según está prevenido.

8.^a Terminada la exposición de los repartimientos al público y resueltas las reclamaciones que hayan podido presentarse, las remitirán á esta Oficina para su examen y aprobación, acompañando copia autorizada de los mismos y certificaciones que acrediten haber estado expuestos al público, fecha y número del BOLETIN en que se insertó el anuncio y haberse resuelto las reclamaciones contra ellos presentadas, cuyo envío tendrá lugar por el correo fijando los correspondientes sellos de comunicaciones, salvo la excepción hecha de los recibos con sus matrices que pueden dirigirse en forma de impresos y cosidos en grupos de ciento.

9.^a No se aprobará ningún repartimiento que adolezca de defectos esenciales, y en tal supuesto las Juntas periciales y Ayuntamientos tendrán presente las prescripciones anteriores y los artículos 77 y 78 del reglamento vigente de 30 de Setiembre de 1885.

10. Como se indica en la regla segunda, debe tenerse especial cuidado en las operaciones aritméticas, pues siendo el cupo invariable no procede repartir de más ni de menos individualmente, y esto se evita si los encargados de tan delicado servicio procuran ajustar cara por cara las fracciones que resultan en las diferentes multiplicaciones que han de practicarse.

11. Los repartimientos, copias, listas cobratorias y recibos talonarios han de hallarse en esta Administración precisamente para el día 20 del próximo mes de Junio; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de ese plazo, los Ayuntamientos y Juntas periciales incurrirán en la multa y demás responsabilidades designadas en el art. 81 del citado reglamento, cuando por su demora no pudiera efectuarse la cobranza de los trimestres en tiempo oportuno. En las listas cobratorias después de totalizadas se deducirán las cuotas impuestas á los bienes del Estado que de cualquier modo administre la Hacienda.

Espero del celo y actividad de las respectivas Corporaciones que le desplegarán en este servicio cual corresponde á la índole del mismo, y que evitarán el disgusto de que en caso contrario tenga esta Administración de participar al Sr. Delegado de Hacienda.

Zaragoza 19 de Mayo de 1886.—Manuel Jiménez.

PROVINCIA DE..... AÑO ECONÓMICO DE 1886-87. DISTRITO MUNICIPAL DE.....

REPARTIMIENTO INDIVIDUAL que forma el Ayuntamiento de las.... pesetas que por la Contribución Territorial y pecuaria le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de pesetas de este Distrito para el año económico de 1886-87 y demás conceptos que se expresan:

CLASIFICACIÓN DE LA RIQUEZA.

RIQUEZA..... { Rústica.....
 Urbana.....
 Pecuaria.....
 Colonia.....
 TOTAL.....

HACENDADOS FORASTEROS.		VECINOS Y COLONOS.	
Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.

Contribución para el Tesoro al por 100 sobre la riqueza imponible de este Distrito con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación.....
 Recargo del por 100 sobre la cifra anterior para atenciones del presupuesto municipal, y el 2.62 por 100 por premio sobre el mismo recargo.....
 AUMENTO..... { Por el por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores.....
 TOTAL GENERAL.....
 BAJA..... Por el por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores.....
 TOTAL LÍQUIDO.....

Pesetas.	Cénts.

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos y fallidas y demás conceptos que figuran en la columna núm. 9.ª se suprimirá ésta; y después de la del total á repartir, se pondrá otra con el siguiente epígrafe:—«Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año económico anterior deducido el tanto por 100 de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo período.»

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

AGENCIA DE ZARAGOZA.

El Sr. Administrador de contribuciones y rentas de esta provincia ha dictado la siguiente

«*Providencia.*—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados, según certificación, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al cuarto trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 16 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de la Administración, en Zaragoza á 20 de Mayo de 1886.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Jiménez.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los que se encuentren en este caso.

Zaragoza 20 de Mayo de 1886.—El Agente Recaudador, Virgilio Bonel.

SECCION SEXTA.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, bajo el tipo en alza de la cuota para el Tesoro y recargos legales, durante el año 1886 87, en primera y única subasta que será el día 30 del corriente mes, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial, bajo las bases que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

La Zaida 26 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Benito Monforte.

La Secretaría de este Ayuntamiento se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en la cantidad de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á la misma presentarán sus instancias debidamente documentadas al Presidente de este Ayuntamiento por término de 20 días; pues pasados los cuales se proveerá.

Codos 13 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Valentín Cucalón.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios de 1879 á 80 al 1884 á 85 inclusive, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina,

por el término de 15 días, para que durante los cuales puedan examinarlas los vecinos.

Talamantes 19 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Domingo Monreal.—P. A. de la J. M., Pablo Puerta, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente hago saber: Que para pago de costas de causa criminal, se venden en pública subasta los bienes siguientes:

1.º Un campo, sito en la partida de las Rinconillas, con 15 moreras, seis ciruelos y seis higueras, de cabida de dos fanegas, ocho almudes de tierra, ó sean 18 áreas, 96 centiáreas; confrontante por N. con rasa, por S. con brazal, por E. con Pedro Orad y por O. con Manuel Fernández; tasado en 140 pesetas.

2.º Otro campo, sito en las Pardinias, de una fanega, seis almudes, ó sean 10 áreas, 78 centiáreas; confrontante por N. con Manuel Gracia, por S. con riego, por E. con Manuel Colás y por O. con camino: tasado en 80 pesetas.

3.º Otro campo en la partida de Portina, de 5 fanegas de cabida, ó sean 35 áreas, 75 centiáreas; confrontante por N., S., E. y O. con montes: tasado en 31 pesetas 25 céntimos.

4.º Una casa, sita en la calle del Callizo, número 47; confrontante por derecha entrando con la de Bernardo Cascarosa, por la izquierda con camino y por la espalda con la misma Cascarosa: tasada en 400 pesetas.

Para su remate se ha señalado el día 8 de Junio próximo viniente, á las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64; advirtiéndose que dicho remate será sin sujeción á tipo por ser tercera subasta; que para optar á la misma deberá depositarse previamente el 10 por 100 de la tasación, y que el expediente estará de manifiesto en la Escribanía hasta el acto del remate, que será declarado á favor del mejor postor.

Dado en Zaragoza á 11 de Mayo de 1886.—Arturo Landa.—D. S. O., Mamés Ariza.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de octavo día á Gregorio Fernández Isaci y Sasmendi, conocido también por Gregorio Fernández y Sasmendi, de estatura regular, color sano, nariz regular, pelo entrecano; viste pantalón, chaleco y americana, es natural de Fonzaletche, de 44 años, hijo de Félix y Juliana, viajante que ha sido de la casa Editorial de D. Ramón Molina, de Barcelona, cuyo actual paradero se ignora con objeto de que manifieste si se conforma con la petición hecha por el Ministerio Fiscal en la causa que por el delito de lesiones á Joaquín Pérez se le instruye;

apercibiéndole con la declaración de rebeldía si no comparece en el término que se le señala.

Y habiéndose decretado la prisión del referido Isaci y Sasmendi, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicho reo, y una vez conseguido me lo remitan con las seguridades convenientes.

Dada en Zaragoza á 28 de Abril de 1886.—Arturo Landa.—D. S. O., Basilio Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Manuel Bosch y Tarragona, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo:

Hago saber: Que á petición de los interesados llevo acordado en expediente de jurisdicción voluntaria pendiente en el Juzgado de mi cargo, que por el precio que se dirá se proceda en subasta pública á la venta de un terreno inculto, compuesto de tierra blanca y viña, en Garrapinillos, término de esta ciudad, en el que existe la planta y algunas de las paredes exteriores de una pequeña casa en mal estado de conservación, cuyo terreno mide 12 cahices de tierra, ó sean 11 hectáreas, 40 áreas y 28 centiáreas; lindante al Norte con tierras de Antonio Badía y de Pablo Montañés al Mediodía y Este con riego de San Ignacio y al Oriente con riego de la Almenoreta: en 3 230 pesetas 14 céntimos, que vale rebajado el 25 por 100 de su valoración.

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado de mi cargo, situado en esta ciudad, y su calle de la Democracia, núm. 62, se ha señalado el día 14 del próximo viniente mes de Junio, á las once de su mañana, y con las prevenciones de que no se admitirá propuesta que no cubra la expresada cantidad, y que los licitadores habrán de depositar previamente en la mesa despacho del Juzgado un 5 por 100 de la misma, se hace público mediante el presente para que los que deseen interesarse en dicho acto, puedan verificarlo en los espesados local, día y hora.

Dado en Zaragoza á 18 de Mayo de 1886.—Manuel Bosch.—D. S. O., Liborio Lorbés.

La Almunia.

D. Felix Herreros y Vergara, Juez de instrucción de La Almunia y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal contra Esteban Jarabo Hernández sobre desobediencia á la Autoridad, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.^a Un val en el camino de la Dehesa, de dos cahices de cabida; lindante por S. con el monte de La Muela, al N. con la dehesa de Val de Urrea, al M. con Simón Perez y al P. con Fulgencio Poza: retasado en 50 pesetas.

2.^a Otro en la Aradica, de un cahiz próximamente; lindante al N. con dehesa de Val de Urrea, al M. con José Casado Baquerizo, al S. con Joaquín Correas y al P. con dicha dehesa: tasado en 30 pesetas.

3.^a Dos cañadas, de un cahiz y cuatro hanegas de cabida, sitas en la Barranquera; lindante al N. con monte común, al S. con el mismo, al M. con Manuel Vicente y al P. con monte común de Rueda.

4.^a Una cueva, sita en el camino de Bardallur; lindante por la derecha entrando con el camino, por la izquierda con otra de Joaquín Fernández, ó sea de Esteban Jarabo, y por la espalda con el monte: retasada en 100 pesetas.

5.^a Mitad de una casa, sita en la calle del Molino; lindante por la derecha entrando con Agustín Jarabo, por la izquierda con José Vicente Aruyo y por la espalda con Manuela Sanz: retasada en 240 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en esta villa y Urrea de Jalón, se ha señalado el día 22 de Junio próximo, á las once de su mañana.

Dado en La Almunia á 12 de Mayo de 1886.—Félix Herreros.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

Valladolid.

D. Bonifacio Vázquez, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Hernández Barrull, tratante en caballerías, y que debe hallarse en Zaragoza, Pamplona, Bilbao ó Valencia, para que dentro de los 10 días siguientes al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en causa que se le sigue sobre estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del Juan Hernández, dando parte caso de ser habido de haber tenido lugar su captura.

Dada en Valladolid á 12 de Mayo de 1886.—Bonifacio Vázquez.—P. S. M., Luis Esteba.

JUZGADOS MILITARES.

Jaca.

D. Ramiro Zancada y Conchillos, Capitan Ayudante de la Comandancia de carabineros de Huesca y Fiscal militar de la misma:

Habiéndose ausentado el día 27 del finado Abril de esta ciudad, donde se hallaba destinado, el carabiniere de la citada Comandancia Nicasio Eleta Subira, natural de Pamplona, provincia de Navarra, á quien me hallo sumariando por el delito de segunda deserción; en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército para estos casos, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á dicho Nicasio Eleta Subira, señalándole el cuartel del cuerpo en esta Plaza para su presentación dentro del término de 30 días, que se principiarán á contar desde la fecha de su publicación, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el indicado período se le seguirá la causa en rebeldía, parándole en su día el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares procedan á su prisión y remisión á esta Plaza, caso de ser habido.

Jaca 11 de Mayo de 1886.—V.º B.º—El Fiscal, Ramiro Zancada.—Por su mandato, el Secretario de la causa, Antonio Funes.